

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EDGAR VELÁZQUEZ
FONTANEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600232

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
MA-386-15

Sobre:
Servicio de Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

Mediante recurso de revisión administrativa, el 20 de febrero de 2016, compareció ante nos, por derecho propio, el señor Edgar Velázquez Fontanez (el recurrente o señor Velázquez Fontanez), quien es miembro de la población correccional de la Institución de Ponce. En su recurso, el señor Velázquez Fontanez recurre la Resolución emitida el 21 de enero de 2016, por la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección (División de Remedios). Mediante la misma, la División de Remedios *confirmó* la *Respuesta* previamente emitida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se confirma* las Resolución recurrida.

-I-

El 20 de febrero de 2015, el señor Velázquez Fontanez presentó ante la División de Remedios Administrativos una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la misma, informó a la División que había encontrado una cucaracha en su comida. En consecuencia, solicitó que la División de Remedios tomara

conocimiento de dicha situación y corrigiera el asunto, ya que había ocurrido en otras ocasiones.

Atendida su solicitud, el 25 de marzo de 2015, la División de Remedios emitió una *Respuesta*. En la misma, le informó al Recurrente que el área de la cocina cuenta con los productos necesarios para la higienización adecuada de todas las bandejas y termos de café/leche. Asimismo, le afirmó que dicha área está al día en los servicios de fumigación.

Insatisfecho, el señor Velázquez Fontanez presentó *Reconsideración* sobre la *Respuesta* emitida. Así las cosas, el 21 de enero de 2016, la División de Remedios emitió una *Resolución de Reconsideración*, en la que emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 24 de febrero de 2015.
2. La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual alega que el 20 de febrero de 2015, se encontró en la bandeja de los raviolis una cucaracha y se la mostró al Oficial Pacheco. El hizo un informe en el libro de novedades del control B2 pág. 24. Entiende que esta situación no debe ocurrir ya que según la Sra. Santiago no hay sabandijas en la cocina.
3. El 18 de abril de 2015 se emite *Respuesta* a la solicitud del recurrente en la cual la Supervisora de Servicio de Alimentos Nery García contesta: Para su conocimiento el área de la cocina cuenta con los productos necesarios para la higienización adecuada de las bandejas y termos de café y leche. También [el] área de cocina cuenta con agua caliente lo que facilita este proceso y también se encuentra al día en la fumigación en contra de las sabandijas. Cabe señalar que para las fechas cercanas a este remedio se realizó una búsqueda de informes tanto

con el miembro de novedades del módulo en el que usted vive y en el del área de cocina que [tuviera] algún tipo de relación [con su queja] y no encontramos ninguno. Por otra parte se le inform[a] que siempre que la población penal tenga algún alegado se verifica y se corrige de ser necesario. Para su tranquilidad estaremos más pendientes de estos alimentos para que usted no siga confrontando ningún tipo de problema.

4. El 27 de abril de 2015, el recurrente solicita reconsideración a la respuesta MA-386-15 alegando que la respuesta emitida es una uniforme para todos los confinados. Los hechos si ocurrieron y los oficiales fueron notificados.

Inconforme con las determinaciones emitidas por la División de Remedios, el 20 de febrero de 2016, el señor Velázquez Fontanez presentó el *Recurso de Revisión* que nos ocupa. En el mismo, expuso los siguientes señalamientos:

Erró la supervisora de alimentos Sra. Nery García Santiago, al no corroborar dicha información con el oficial Pacheco (Placa 1280) encargado de entregar los alimentos a la población penal, que tenía pleno conocimiento del hecho ocurrido.

Erró la supervisora de alimentos Nery García Santiago al brindar una contestación uniforme para todos los confinados sin antes hacer una búsqueda genuina, sincera y real del hecho.

Erró la compañía Trinity Service al igual que la Administración de Corrección al no proveerme alimentos aptos para el consumo humano como lo estipula el Reglamento de Alimentos en el encasillado de Servicios de Alimentos, inciso (K) [...]

Erró la compañía Trinity Service al igual que la Administración de Corrección al no cumplir con las normas de salud e higiene establecidas en el Código Federal de Alimentos ("Food Code"), el Plan de Salud Física del DCR y el Plan de Salud Ambiental del DCR, así como lo establecido en el

Manual de Servicios de Alimentos en el caso Morales Feliciano et als. v. Gobernador de Puerto Rico et als, USDC-PR79-4 al brindarle al recurrente alimentos contraminados con cucaracha.

-II-

a. Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, entiéndase: agresiones físicas y verbales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, entre otros. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015, págs. 2-3.* Asimismo, establece el Reglamento que dicha División atenderá todo lo relacionado con el buen funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, supra, pág. 11.*

b. Deferencia a las decisiones administrativas

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido

encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

-III-

En el presente recurso, el Recurrente recurre de la *Resolución* emitida por la División de Remedios y nos solicita el que se revoque la determinación para que se ordene hacer una investigación “justa, real y seria” de lo sucedido.

Al revisar el expediente administrativo ante nuestra consideración, concluimos que los reclamos del señor Velázquez Fontanez ya fueron atendidos. La División de Remedios Administrativos le informó al Recurrente, en la respuesta emitida, que el área de servicio había tomado conocimiento y acción en cuanto a su reclamo. Incluso, le informó que dicha área efectuó

una búsqueda de informes sobre el incidente y no encontraron hallazgo alguno sobre el mismo. Asimismo, le afirmó que le informaron al área de cocina lo sucedido para evitar confrontar cualquier tipo de problema con los alimentos de la población correccional.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Velázquez Fontanez haya presentado prueba de que la División actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. Todo lo contrario, la División de Remedios actuó de forma razonable al atender su solicitud y llevar a cabo la investigación correspondiente. En vista de ello, resulta forzoso concluir que el Recurrente no logró derrotar la presunción de corrección de la que revisten las determinaciones de la agencia. En vista de ello, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por todos los fundamentos anteriormente discutidos, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se confirma* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones